



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 328/24**

Sucre, 12 de agosto de 2024

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la solicitud de reconsideración de la Resolución Autonómica Municipal N° 313/2024, presentada por cuatro Concejales y todo cuanto se tuvo que ver, por nota presentada el 12 de agosto de 2024 (Reg. CI-2118) Yolanda Edith Barrios Villa, Jenny Marisol Montaña Daza, Oscar Sandy Rojas y Edwin González Aparicio, Concejales del Municipio de Sucre, solicitaron la reconsideración de la Resolución Autonómica Municipal N° 313/2024, en base al ANÁLISIS COMPLEMENTARIO Y NUEVOS ELEMENTOS DE JUICIO, argumentando:

1. Vigencia del Mandato y Cálculo de los Términos la Delegación de Poder.

La RAM 376/2023 de 27 de julio, en el artículo uno, decide, establecer por UNA GESTIÓN ANUAL una Directiva determinada, recayendo la Presidencia en la CONCEJAL: Abg. Yolanda Edith Barrios Villa y la Secretaria en la CONCEJAL: Sra. Jenny Marisol Montaña.

Para el análisis del caso concreto emplearemos, la Ley de Procedimiento Administrativo, que para el caso que nos atañe señala:

ARTÍCULO 20° (Cómputo).

I. El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente:

- a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos.
- b) Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo acaba el último día del mes.
- c) Si el plazo se fija en años se entenderán siempre como años calendario.

II. En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

Ahora bien, el mandato de la Directiva saliente, de acuerdo a la normativa administrativa en su inciso C), habría concluido el día sábado 27 de julio de 2024.

Ahora bien, resta despejar la incógnita, respecto a que días se consideran hábiles, y la respuesta nos la brinda la Ley General del Trabajo, en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 41° Son días hábiles para el trabajo los del año, con excepción de los feriados, considerándose tales todos los domingos, los feriados civiles y los que así fueren declarados ocasionalmente, por leyes y decretos especiales.

Al caer el 27 de julio de 2024, como plazo en año calendario, y siendo este un día hábil (sábado), el mandato de la Directiva saliente concluyó ese día, no pudiéndose aplicar lo dispuesto en el Parágrafo II del Art. 20 de la Ley del Procedimiento administrativo.

A la luz de esta normativa, y tomando en cuenta el término establecido en la Resolución citada, podemos establecer que al momento de celebrar la Sesión Ordinaria de fecha 29 de Julio de 2023, se ha configurado un vacío de poder.

2. Cuestionamiento del Acto Eleccionario y Actos Posteriores.

Al haberse emitido la Resolución Autonómica del Concejo Municipal No. 313/2024 (dice), sin cumplir los requisitos formales, y ante un escenario de Vacío de Poder, todos los actos posteriores a esa decisión pueden ser considerados ilegales o por lo menos cuestionados en su validez.

PETICIÓN. Por todo lo expuesto, solicitamos ante el Pleno del Concejo Municipal SE RECONSIDERE LA RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 313/2024 de 29 de julio de 2024, para que se elija una Directiva AD HOC, que conduzca la Sesión Ordinaria y se repitan los actos desarrollados en la Sesión del 29 de julio del 2024, para que los actos posteriores no sean cuestionados en su legitimidad.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

CONSIDERANDO.

Que, en el marco de las previsiones que rigen la actuación del Concejo Municipal, contenidas en las normas de carácter general y específico, se aclara a la petición formulada de acuerdo a lo siguiente:

1. En la nota presentada por los impetrantes (Página 1), textualmente señalan: **La figura de la Reconsideración en el Concejo Municipal de Sucre, se encuentra regulada por la LAM 027 en los siguientes artículos: ARTÍCULO 119.- (TIPOS DE MOCIÓN). En el debate del Pleno o de las Comisiones, las Concejalas o los Concejales harán uso de las siguientes mociones: l) MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN: Es la moción que se plantea para que un tema ya discutido y m) aprobado pueda ser reconsiderado en base a un análisis complementario basado en nuevos elementos de juicio y deberá tener breve fundamentación y requiere de la aprobación de dos tercios de votos de los concejales presentes.**

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual¹, señala que moción, es una proposición que se hace en una asamblea y que es formulado a continuación de que un determinado tema fue debatido y resuelto y su tratamiento es sin dilación. En la estructura del RGCMS, el TÍTULO CUARTO trata sobre PROCEDIMIENTOS DEL DEBATE cuyo CAPÍTULO II refiere a DELIBERACIÓN EN LAS SESIONES y el Artículo 118 de este Capítulo establece la PROPUESTA DE MOCIÓN: *Para la presentación de alguna moción las Concejalas o Concejales harán uso de la palabra por una vez y no más de cinco minutos, sobre el asunto en mesa.* En ese marco, el CAPÍTULO III MOCIONES (del referido TÍTULO CUARTO) describe entre sus tipos la MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN (incisos l y m Artículo 119).

Por lo tanto, la MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN tiene lugar en la deliberación de un asunto en mesa que está siendo debatido. Si son los incisos l) y m) del 119 del RGCMS, los que consideran los impetrantes para la procedencia de su solicitud, la MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN debió ser formulado a la conclusión del debate en mesa en la Sesión del 29 de julio de 2024, e inmediatamente después de la decisión asumida por el Pleno del Concejo Municipal, entendimiento que se extrae de la interpretación sistemática y teleológica de las referidas normas y en la estructura del RGCMS que componen.

Sin embargo, tal como consta en el ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA S.O. N° 82/24, de 29 de julio de 2024, los ahora peticionantes, intervinieron con plenitud en la Sesión y fueron parte de la decisión asumida ya que Oscar Sandy Rojas y Yolanda Edith Barrios Villa, votaron a favor de Rodolfo Avilés Ayma para ungirlo como Presidente. Jenny Montaña Daza, fue elegida como Presidenta de la Comisión Autónoma y Edwin González Aparicio fue elegido por unanimidad como Decano del Concejo Municipal; y, por otra parte, tal como consta en la referida Acta, a la conclusión del debate suscitado el 29 de julio de 2024, los ahora peticionantes no formularon ninguna MOCION DE RECONSIDERACIÓN.

2. Vigencia del Mandato y Cálculo de los Términos la Delegación de Poder.

Los peticionantes señalan que el mandato de la Presidenta del Concejo Municipal, feneció el día sábado 27 de julio de 2024 y que ese día sábado debe ser entendido como día hábil en aplicación del Artículo 41 de la LGT y que no puede ser aplicado el Artículo 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y al haberse celebrado la Sesión Ordinaria el 29 de julio de 2023(sic) se configuró un vacío de poder

Efectivamente, el mandato de la Presidenta del Concejo Municipal Yolanda Edith Barrios Villa, feneció el 27 de julio de 2024; y por ser día inhábil la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, prescribe: **Artículo 20. II En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.** En ese entendido, el mandato de Yolanda Barrios Villa se amplió hasta el día lunes 29 de julio de 2024 y fue esta Concejala quien Presidió la Sesión del Pleno del Concejo Municipal para elegir a la nueva Directiva y, Jenny Montaña Daza actuó como Secretaria de la Directiva saliente en el referido Pleno.

Sobre el Artículo 41 de la LGT. La LGT, es una norma que *determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola, que será objeto de disposición especial. Se aplica también a las explotaciones del Estado y cualquiera asociación pública o privada, aunque no persiga fines de lucro, salvo las excepciones que se determinan* (Artículo 1). El Artículo 41; no es atinente al caso, la Ley N° 482, refiere:

1 Cabanellas Guillermo (1996). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Tomo V.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Artículo 19. (SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). I. Las Sesiones del Concejo Municipal son públicas, pueden ser ordinarias o extraordinarias, y su convocatoria será pública y por escrito. III. Mediante Reglamento se establecerán las sesiones en plenario y en Comisiones, el quórum mínimo, el número de sesiones ordinarias por semana y las características de las sesiones. IV. Los actos del Concejo Municipal, deberán cumplir obligatoriamente con lo previsto en el Reglamento General del Concejo Municipal.

Respecto a que la LPA no es aplicable, cabe señalar que la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305 (Artículo 2) y tiene como ámbito de aplicación a los órganos del nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas (artículo 4). Esta Ley, señala: Artículo 11. (NORMA SUPLETORIA). I. El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio.

La SCP 2055/2012, estableció: Por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances: 1. Cuando las entidades territoriales autónomas aún no hubieren ejercido de manera efectiva sus competencias y no hubieren legislado sobre las mismas **se aplica de manera supletoria la legislación nacional preconstitucional vigente hasta que la entidad territorial autónoma legisle** sobre esa competencia que le ha sido asignada por la CPE.

En ese sentido, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece: ARTÍCULO 2° (Ámbito de Aplicación). I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por: b) Gobiernos Municipales y Universidades Públicas. II. Los Gobiernos Municipales aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el marco de lo establecido en la Ley de Municipalidades.

Finalmente, la SCP 0024/2018-S2, de 28 de febrero de 2018, refiere: III.2. Los principios de la actividad administrativa, el acto administrativo y el debido proceso administrativo, de acuerdo al art. 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, es posible aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo en el ámbito municipal, pero de manera supletoria, es decir, en aquellos aspectos en los que la ley especial encuentre algún vacío. En ese sentido, la norma actualmente vigente es la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, que de acuerdo al art. 1, tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales de manera supletoria, señalando en el art. 2 que la "...Ley se aplica a las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal vigente, y/o en lo que no hubieran legislados en el ámbito de sus competencias".

Conforme a ello, la Ley de Procedimiento Administrativo aún es aplicable en el ámbito municipal, en todos los aspectos no regulados por la carta orgánica y normativa municipal, si corresponde, o la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales; en ese ámbito, se analizarán las normas correspondientes a los principios generales del régimen administrativo y su comprensión por parte de la jurisprudencia constitucional, así como los elementos esenciales del acto administrativo, para finalmente hacer referencia al proceso en el ámbito administrativo general y los recursos administrativos previstos por ley.

Por lo tanto, la Sesión del Pleno del 29 de julio de 2024, se realizó en tiempo legal, fue presidida por quien ejercía legítimamente como Presidenta del Concejo Municipal Yolanda Barrios Villa y Jenny Montaña Daza, como Secretaria de la Directiva saliente (ahora solicitantes de la reconsideración) y no se generó ningún vacío de poder, porque el Concejo Municipal sesionó legalmente y continúa desarrollando sus funciones y atribuciones con normalidad institucional.

Además, y de manera complementaria, se debe aclarar que este mismo aspecto, fue observado por los Concejales Iber Antonio Pino O'Barrio y Gonzalo Pallares Soto, en la Sesión de 29 de julio de 2024; sin embargo, por decisión UNÁNIME del Pleno como Ente Autónomo en su actuar, con potestad de interpretar la normativa autonómica y tomar decisiones para el manejo de sus asuntos, definió llevar adelante la Sesión de Pleno validando todos los actos posteriores. Es más, una de las ahora peticionantes de reconsideración en su calidad de Presidenta saliente,



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Yolanda Edith Barrios Villa, citando la **SCP 0390/2006-R de 24 de abril de 2006** aclaró:

“Por tales disquisiciones es razonable deducir que si bien es cierto que la Directiva de un Concejo Municipal es elegida para un año de gestión, no es menos cierto que el ente colegiado sigue constituido por los mismos Concejales, por lo que, no atenta contra el mandato constitucional, que dispone que los Concejales tienen un periodo de 5 años que dicho plazo sea ampliado de manera razonable para posibilitar la elección de una Nueva Directiva o en su caso, también reducido si es que la elección de una Nueva Directiva se diese faltando unos días para que concluya el año de gestión, ya que no siempre será posible que se realice en el preciso día en que se cumple el año de gestión y no por ello se generaran causales de nulidad, pues el órgano colegiado sigue siendo el mismo, siendo lo importante que exista alternabilidad en los cargos Directivos, siendo lo razonable conceder la opción a que los Concejales renueven su Directiva en las tres primeras sesiones, luego de haber cumplido el año de gestión de la Directiva saliente”.

De cuya lectura se puede establecer, que los Concejos en su calidad de Ente Colegiado, tiene un periodo de funciones de 5 años que no ha cambiado con la vigencia de la Constitución de 7 de febrero de 2009 y que, dentro del ordenamiento interno, las directivas son elegidas por un año de vigencia de carácter flexible dada la dinámica de la administración pública y los principios de buena fe y continuidad de gestión, por lo cual renovarlas unos días antes del último día de ese año calendario o algunos días con posterioridad: **“...no atenta contra el mandato constitucional, que dispone que los Concejales tienen un periodo de 5 años que dicho plazo sea ampliado de manera razonable para posibilitar la elección de una Nueva Directiva o en su caso, también reducido si es que la elección de una Nueva Directiva se diese faltando unos días para que concluya el año de gestión”** (SCP 0390/2006-R), en consecuencia, es irrelevante o de nada sirve contar en días administrativos o laborales el año calendario o días hábiles laborales los sábados, pues estas observaciones ya fueron superadas por el Guardián de la Constitución y como se sabe, sus decisiones son inapelables dentro del sistema jurídico boliviano, solo es permitido hacerlo ante instancias internacionales que no es el caso por tanto, la sentencia no ha sido modulada, reconducida o cambiaron sus entendimientos, por lo cual **sirve de base para afirmar categóricamente que las decisiones asumidas el 29 de julio de 2024 en la Sesión de Concejo Municipal, no están viciadas, son plenamente legales y no afectan derechos de ninguno de los peticionantes de reconsideración siendo inatendibles sus peticiones.**

Si es necesario acudir a otros entendimientos que confirman la no vulneración de derechos y la legalidad de la Sesión impugnada, debemos hacer referencia al **CRITERIO DE OPORTUNIDAD** de plantear este tipo de observaciones, misma que no puede estar vinculado a la discrecionalidad de quien piense que se afectaron sus derechos, o crea que hay vicios en la realización de los actos. La oportunidad para proceder a observaciones, es el momento en que se crean vulnerados los derechos o se estén generando actos ilegales, no hacerlo en ese momento oportuno da lugar al **ACTO CONSENTIDO** o complicidad con la ilegalidad.

La teoría del acto consentido ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en innumerables sentencias, generando línea sólida como la SCP 0198/2012 de 24 de mayo:

*“La SCP 0198/2012 de 24 de mayo, estableció que: **...al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aun cuando después lo denuncie y pretenda la protección, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna”** (Negrillas añadidas).*

De la lectura, se establece que quien crea que hay actos lesivos o ilegales, debe oponerse en un primer momento a que estos se consoliden, en el caso de la Sesión Plenaria de 29 de julio de 2024, las observaciones debieron



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



realizarse contra la convocatoria de la Sesión una vez notificada a cada uno de los Concejales, a sabiendas que se convocaba para el 29 de julio y que el período de mandato de la directiva terminaba el 27; o al momento de la llamada de asistencia para instalar la Sesión, pues todos sabían el objeto de dicha plenaria; no siendo admisible, dar curso a los reclamos o reconsideración de los actos plasmados en la Resolución Autonómica Municipal N° 313/2024, habiendo transcurrido varios días de la Sesión Plenaria, pues la administración pública, no puede estar sometida al arbitrio o negligencia de las partes en causa propia de manera indefinida, lo que obliga a las partes a activar los recursos pertinentes en un plazo razonable.

Por lo glosado, se confirma claramente que **no se generó vacío de poder y que todos los actos desarrollados en la conformación de la Nueva Directiva 2024 – 2025, fueron plenamente legales, no vulneraron derecho alguno y todos los presentes consintieron libre y espontáneamente cada uno de ellos**, por lo cual el reclamo es improcedente y el rechazo de la reconsideración es correcto.

Como último acápite, respecto de los días administrativos y laborales con base en la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley General del Trabajo, cabe aclarar que la elección de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, no es un trámite administrativo, menos una demanda laboral. Es al contrario, una Sesión Ordinaria previamente programada a principios de año respaldada por las leyes y resoluciones autonómicas, la Ley Marco de Autonomías y por la Ley supletoria de nivel central del estado, por lo cual, no se pueden aplicar los entendimientos de procesos administrativos o laborales a las Sesiones de Concejo que tienen un objetivo ya reglado.

3. Respecto al Cuestionamiento del Acto Eleccionario y Actos Posteriores.

En aclaración al Petitorio de los solicitantes de reconsideración que piden, elegir una **Directiva AD HOC**, que conduzca la Sesión Ordinaria y se repitan los actos desarrollados para darle legitimidad, encontramos el petitorio incumplible y contradictorio, ya que se solicita algo de lo que el HCM de Sucre no es competente: el pleno puede elegir directiva, puede elegir algún cargo interino para una sesión PERO JAMÁS ELEGIR ÓRGANOS AD HOC PORQUE ESTARÍA LESIONANDO PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y DE LEGALIDAD.

Y COMO LOS RECURSOS SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL HCM DE SUCRE NO PUEDE ALTERAR EL PETITORIO BAJO PENA DE IR EXTRAPETITA. NO HAY COMO DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE PIDE.

Señalan los peticionantes: **Al haberse emitido la RAM N° 313/2024, sin cumplir los requisitos formales, y ante un escenario de Vacío de Poder, todos los actos posteriores a esa decisión pueden ser considerados ilegales o por lo menos cuestionados en su validez.**

Se tiene demostrado que la Sesión del Pleno del 29 de julio de 2024, se realizó en tiempo legal, fue presidida por quien ejercía legítimamente como Presidenta del Concejo Municipal Yolanda Barrios Villa (ahora solicitante de la reconsideración) y no se generó ningún vacío de poder. Consecuentemente, la RAM N° 313/2024 fue emitida por el Concejo Municipal en ejercicio de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado y las leyes, y se encuentra sometida plenamente al ordenamiento legal vigente en nuestro país y a las normas aplicables al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Sobre un eventual cuestionamiento a la validez de la RAM N° 313/2024 que alegan los peticionantes, el fundamento de validez del sistema jurídico -dice Kelsen- una norma vale porque otra norma superior así lo establece. Una norma es jurídicamente válida con la condición de que pertenezca a un sistema de normas que, en general, sea eficaz. La validez de una norma depende de la eficacia del sistema jurídico donde dicha norma se halla inserta.

La RAM N° 313/2024, fue emitida en cumplimiento a los Artículos 36; 37; 38 incisos a, b y c; 39 incisos a y c; 74, 75; 78; 82 y otras del RGCMS, en sujeción a los Artículos 272; 283 de la CPE, la LMAD, el Artículo 16.2 de la Ley N° 482.

4. Sobre los derechos que se alega fueron conculcados.

SO.088/24
R.A.M. N° 328/24
CI-2118
Fs.27



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Los peticionantes señalan que la **RAM 313/2024, vulnera el derecho a ser elegido miembro de la directiva, del Artículo 13.a de la LAM 027/14.**

De acuerdo al art. 13 de la Ley Autonómica 027/14, cada uno de los Concejales tienen derecho a ser elegido miembro de la Directiva. Esto supone que deben darse las condiciones de acuerdo a normativa para lograr ese objetivo. En este caso, una directiva que haya cumplido su período de funciones y deba renovarse o ser suplida por nuevos miembros; asimismo, con la debida anticipación debe convocarse a sesión plenaria por la Directiva saliente, instalarse la Sesión para que cada Concejal, sin presión de ninguna naturaleza tenga la posibilidad de proponer nombres o proponer el suyo a consideración de sus pares y ser sometido al voto libre de cada uno de los miembros para cada uno de los cargos directivos. Si es favorecido con la cantidad suficiente de acuerdo a normativa vigente, ser posesionado tomándole el juramento de ley y emitirse la Resolución respectiva que le otorgue legalidad como nuevo Presidente (a), Secretario (a) o Vicepresidente (a) Decano (a) del Concejo Municipal de Sucre.

En la doctrina de derechos humanos esto es conocido como el derecho al "sufragio pasivo", derecho individual cuyo elemento esencial es la "condición de elegibilidad" que asegurará el respeto a la voluntad electora para su representación indirecta, derecho que no puede ser alterado, limitado ni restringido si es que se han cumplido los requisitos legales exigidos para esa candidatura.

En el caso de los Concejales que denuncian la vulneración de su derecho a ser elegidos miembros de la directiva, cabe recalcar que de acuerdo al Acta de la Sesión de 29 de julio de 2024 adjunta a la presente Resolución, la sesión fue instalada de forma pacífica, sin ningún acto violento o de perturbación. Posterior al Informe de la Directiva Saliente, se propusieron nombres para los diferentes cargos, entre esos nombres propuestos estaban los de los Concejales peticionantes de reconsideración. Tras varias rondas de votación, se eligieron a los diferentes cargos y al Concejal Decano. Posteriormente se tomó el juramento de ley y se posesionó a cada uno de los miembros de la Nueva Directiva. Finalmente se eligieron a Presidentes de las Comisiones, en cuyo proceso también participaron los concejales peticionantes de reconsideración, llegando algunos de ellos a ser elegidos Presidentes de esas comisiones. **Es el caso de las Concejales Yolanda Edith Barrios Villa y Jenny Marisol Montaña Daza, elegidas Presidentas de Comisión y el concejal Edwin González Aparicio, elegido como Decano, todos ellos juramentaron ante el nuevo Presidente del Concejo Municipal el concejal Rodolfo Avilés Ayma, reconociendo tácitamente la investidura de este último, sin que se hayan expresado observación alguna.**

Se concluye entonces de manera irrefutable, que en ningún momento y por ningún medio, **SE EVITÓ SUS POSTULACIONES** a los cargos elegibles; al contrario, se consignó sus nombres como candidatos pero no fueron elegidos por la voluntad de los electores (El resto de los Concejales), llevándose adelante un acto plenamente democrático y sujeto a la normativa legal vigente, consecuentemente **NO SE VULNERÓ EL DERECHO A SER ELEGIDOS** miembros de la Directiva de ninguno de los Concejales peticionantes de reconsideración, como alegan en su nota de 8 de agosto de 2024. Como prueba irrefutable de lo anotado, consta la resolución y el acta de la sesión de 29 de julio del señalado año, en la que a detalle, se registran las postulaciones a los diferentes cargos y las votaciones de los Concejales en las diferentes rondas, **no pudiendo alegarse ahora que la voluntad soberana y democrática de cada concejal al votar por un determinado candidato, sea un acto destinado a violar el derecho a ser elegido como miembro de la directiva.**

Por otro lado, tal como consta en el ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA S.O. N° 82/24, de 29 de julio de 2024, los ahora peticionantes, intervinieron con plenitud en la Sesión presidida por quien ejercía legítimamente como Presidenta del Concejo Municipal Yolanda Edith Barrios Villa y Jenny Marisol Montaña Daza como Secretaria de la Directiva saliente (ahora solicitantes de la reconsideración), fueron parte de la decisión asumida ya que Oscar Sandy Rojas y Yolanda Barrios Villa votaron a favor de Rodolfo Avilés Ayma para ungirlo como Presidente. Yolanda Edith Barrios Villa fue elegida como Presidente de la Comisión de Medio Ambiente Salubridad y Defensa del Consumidor; Jenny Marisol Montaña Daza, fue elegida como Presidenta de la Comisión Autonómica y Edwin González Aparicio fue elegido por unanimidad como Decano del Concejo Municipal.

Por lo señalado, de los hechos y pruebas analizadas, se concluye sin lugar a dudas que **ninguno de los Concejales evitó, puso trabas o intentó frenar el DERECHO A SER MIEMBRO DE LA DIRECTIVA** de cada uno de los

SO.088/24
R.A.M. N° 328/24
CI-2118
Fs.27



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

ahora peticionantes de reconsideración; por tanto, tal afirmación no corresponde a la verdad material de los hechos, la vulneración al derecho a ser elegido miembro de la Directiva, alegado por los suscribientes de la solicitud de reconsideración.

Que, el petitorio formulado *SE RECONSIDERE LA RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 313/2024 de 29 de julio de 2024, para que se elija una Directiva AD HOC, que conduzca la Sesión Ordinaria y se repitan los actos desarrollados en la Sesión del 29 de julio del 2024, para que los actos posteriores no sean cuestionados en su legitimidad*, fue tratado en Sesión del Pleno del Concejo Municipal de Sucre de 12 de agosto de 2024, y no obtuvo los 2/3 de votos que exige el Artículo 132 del RGCMS.

Que, de acuerdo al numeral 4 Artículo 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en ejercicio específico de sus atribuciones, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR la reconsideración de la Resolución Autonómica del Concejo Municipal No. 313/24 de 29 de julio de 2024, por no haber obtenido los dos (2/3) tercios de votos que prevé el art. 132 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre aprobado por Ley Municipal N° 027/14.

ARTÍCULO 2.- NOTIFÍQUESE con la presente Resolución a los Concejales peticionantes.

ARTÍCULO 3º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Sr. Rodolfo Ayllés Ayma
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Lic. Luz Melisa Cortés
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



SO.088/24
R.A.M. N° 328/24
CI-2118
Fs.27